Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Ddo. JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ

Rad. 2023-00066

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ – CAUCA 19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Guachené, Cauca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ, para resolver lo pertinente a seguir adelante la ejecución, una vez transcurrido el término de traslado, sin que la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito, lo cual se efectúa previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio e igualmente el juzgado es competente para el conocimiento del proceso; además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

Cumplido el control de legalidad, se evidencia en la actuación procesal que la parte ejecutante presentó demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, esto es, pagaré No. **069216100008919**, mismo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Ejecutado, por ende mediante auto interlocutorio No. 099 del 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por los valores pretendidos en la demanda, en donde simultáneamente se le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Agotados los actos tendientes a materializar la notificación personal del demandado, definida en el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma se materializó el 15 de mayo de 2023, iniciando a correr el termino de traslado el cual venció el 31 de mayo de 2023, sin que ejerciera actuación alguna, por ende se entiende notificado del proceso en su contra.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Consecuente con la citada norma, en razón a que la demandada JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ, no ha pagado el capital, ni los intereses adeudados, y tampoco propuso excepciones a las pretensiones; se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago e igualmente se decretará la liquidación del crédito, conforme lo regula el art. 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas atendiendo lo establecido en el art. 366 del C.G.P., se deberán liquidar las agencias en derecho, conforme lo faculta el numeral 3º del precitado artículo, para tal efecto se dará aplicación a las tarifas establecidas mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el numeral 4º de la norma en cita, para lo cual se tasan en la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.098.155), valor que estará a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No.4.655.219, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de pago definido en el interlocutorio No. 099 calendado del 24 de abril de 2023, tal como se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la demandado señor JAMER EMIR ANGOLA GONZALIAZ mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No.4.655.219, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho a cargo del

Carrera 4 No. 5 -43 Guachenè - Cauca - j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo en la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.098.155), equivalente al 5% del valor de la pretensión principal establecida en los citados títulos valores y liquidada hasta la presentación de la demanda. Liquídense por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, hoy 06 JUNIO de 2023 El Secretario

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45174cbf98754c84880f7a3ef7af2f15f858d37f100afe3587271f164a84938b

Documento generado en 05/06/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica